

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a la Constitución de la República en su artículo 1, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado;
- II. Que el artículo 117 de la Constitución de la República establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible, declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales;
- III. Que el artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que el Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República;
- IV. Que en el país se genera cerca de 400 toneladas diarias de desechos plásticos, los cuales terminan a menudo en el suelo, alcantarillas, ríos y el mar, a esto se suma que El Salvador importa desechos plásticos, solo en 2021 importó más de 13 millones de kilogramos provenientes de EE.UU., práctica que continúa en la actualidad, todo ello contaminando el ambiente y afectando la salud de la población, por lo que es necesario emitir una ley que establezca un marco regulatorio para contribuir a la solución del problema de contaminación que generan los plásticos de un solo uso, estableciendo medidas tendientes a la reducción de la producción, el consumo y disposición final de éstos, para reemplazarlos progresivamente por alternativas reutilizables o cuya degradación no genere contaminación.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las y los diputados,

**DECRETA**, la siguiente:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
POR PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Objeto

**Art. 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para proteger el medio ambiente y disminuir progresivamente la producción, el consumo y la disposición final de plásticos de un solo uso, para reemplazarlos por alternativas reutilizables o cuya degradación no genere contaminación.

### Finalidad

**Art. 2.-** La finalidad de la presente ley es garantizar el derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, reduciendo para ello el impacto adverso en la salud humana y el ambiente de los desechos plásticos y otros contaminantes similares, en el aire, la tierra, el mar, ríos y lagos.

### Definiciones

**Art. 3.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**a) Plásticos de un solo uso:** Conocidos también como plásticos desechables, son materiales sintéticos compuestos por macromoléculas de polímeros altamente resistentes al ambiente, concebidos para ser utilizados una sola vez, que posee corto tiempo de vida útil y sacrifican durabilidad por comodidad de uso. Los más abundantes son el polietileno de alta y de baja densidad (HDPE y LDPE, por sus siglas en inglés), el polipropileno (PP), el cloruro de polivinilo (PVC), el poliestireno (PS) y el tereftalato de polietileno (PET) y son utilizados para los siguientes artículos:

- Pajillas y removedores de bebidas;
- Bolsas o fundas diseñadas para acarrear o contener los bienes o alimentos adquiridos en un establecimiento, elaboradas a partir de polietileno de baja o alta densidad, polímeros de plástico no biodegradable, polipropileno o sus derivados, incluidas aquellas que sean desechables, oxobiodegradables o fragmentables;
- Envases, vasos, platos o recipientes elaborados a partir de poliestireno expandido conocido como durapax.
- Envases, platos, vasos, cubiertos y recipientes elaborados total o parcialmente de plásticos de un solo uso, así como cualquier otro artículo similar.

**b) Bioplásticos:** Término utilizado para definir a 2 tipos de materiales plásticos: b.a) Aquellos que tienen como base fuentes naturales; y, b.b) Materiales plásticos completamente compostables y biodegradables de acuerdo a la Norma europea EN 13432.

**c) Plásticos oxobiodegradables o fragmentables:** Son aquellos que se les aplica un aditivo químico en el proceso de fabricación que favorece la rápida descomposición y degradación del plástico.

## **Principios**

**Art. 4.-** La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Precautorio:** Tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños graves e irreversibles al ambiente o las personas, aún y cuando dichos daños no se encuentren en etapa de consumación sino en etapa de riesgo y no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia. Ante la falta de certeza científica en la gestión de desechos plásticos, se deben implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el ambiente y la salud humana.
- b) Sustentabilidad:** El establecimiento de condiciones que contribuyan a la continuación del país en el tiempo y el espacio. Para el caso del uso de plástico se debe contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas, sin dejar impactos ambientales negativos.
- c) Corresponsabilidad:** la gestión de un ambiente sano es responsabilidad social, pública y privada, por lo que requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos sus actores de acuerdo a sus respectivas responsabilidades.
- d) Responsabilidad extendida del productor:** Toda persona natural o jurídica, en particular empresas privadas e instituciones de gobierno, son responsables del plástico de un solo uso que genera directamente, por lo que deberán, conforme a la Política Nacional para la Gestión Sustentable de Plásticos de un solo Uso, realizar campañas educativas para su gestión integral, el manejo adecuado, la contaminación que pueda provocar en el ambiente y la reparación del daño que produzca.
- e) Participación y promoción de conciencia ambiental:** La educación, conciencia ambiental e involucramiento de la comunidad y demás actores, es necesario para prevenir la generación, distribución y contaminación por plástico de un solo uso.
- f) Gradualidad:** La generación, distribución, uso de plásticos de un solo uso y disposición de sus desechos, serán establecidas y exigidas de manera progresiva, atendiendo la realidad de los habitantes del país y estableciendo las respectivas prioridades sociales, ambientales y económicas.

- g)** In dubio pro natura: Ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, se debe optar por aquella que tenga un menor impacto en el ambiente.
- h)** Prevención en la fuente: La generación de desechos debe ser prevenida prioritariamente en la fuente, por ser la forma más efectiva de reducir la cantidad de plástico de un solo uso, el costo asociado a su manejo y los impactos a la salud y al ambiente.

### **Autoridad Competente**

**Art. 5.-** Créase la Dirección Nacional para la Prevención de la Contaminación por Plásticos de un solo uso, que podrá denominarse para efectos de la presente ley "La Dirección Nacional", estará adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y será la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de la presente ley y coordinará, cuando fuere necesario, con los ministerios de economía, salud, educación, cultura, turismo, trabajo, la defensoría del consumidor, concejos municipales y demás instituciones públicas.

## **CAPÍTULO II**

### **PROHIBICIÓN Y REDUCCIÓN PROGRESIVA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

#### **Prohibición y reducción progresiva**

**Art. 6.-** Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 7 de la presente ley, en los plazos de los artículos 9, 10, 11, y 12, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable.

Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso incluidos en el listado de los artículos 9, 10, 11, y 12, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la reducción progresiva de estos productos, por cualquiera de las alternativas sustentables.

El proceso de reducción deberá realizarse conforme a la Política Nacional para la Gestión Sustentable de Plásticos de un solo Uso. En ningún caso, la política nacional podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía y Ministerio de Trabajo deberá concertar con las empresas y trabajadores a corto, mediano y largo plazo, distintas alternativas laborales, como también

iniciativas de emprendimiento para la conformación de pequeña, mediana empresa, que mitiguen los eventuales impactos socioeconómicos derivados de las medidas consignadas en la presente ley.

### **Alcance de la Ley**

**Art. 7.-** La prohibición y reducción progresiva de plásticos de un solo uso aplicará para los siguientes productos:

1. Pajillas, hisopos, palillos y removedores;
2. Bolsas plásticas utilizadas para contener y transportar productos y bienes que sean entregados a un consumidor;
3. Vasos, tapas para vasos, copas, tazas, platos, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo);
4. Bandejas de durapax, térmicas, envases refrigerados, bandejas de plásticos, envases PET y PP.

### **Exclusiones**

**Art. 8.-** Quedan exceptuados de la prohibición y reducción progresiva, los plásticos de un solo uso destinados y usados para:

- a) Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; y para la conservación y protección médica, farmacéutica y/o de nutrición clínica que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
- b) Contener productos químicos que presentan riesgos a la salud humana o para el medio ambiente en su manipulación;
- c) Contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso;
- d) Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
- e) Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica y para el uso por parte de personas con discapacidad;
- f) Empacar o envasar desechos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente;
- g) Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental y humano mayor.

**Art. 9.-** Queda prohibido después de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley, la importación, producción, uso o comercialización de bolsas plásticas, pajillas, hisopos, palillos y removedores.

**Art. 10.-** Queda prohibido después de 12 meses de entrada en vigencia de la

presente ley la producción, uso o comercialización de plástico en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general.

**Art. 11.-** Queda prohibido después de 18 meses de entrada en vigencia de la presente ley, la importación, la producción, uso o comercialización de vasos, tapas para vasos, copas, tazas, platos, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), bandejas de durapax, térmicas, envases refrigerados, bandejas de plásticos, envases PET y PP.

**Art. 12.-** Queda prohibido después de 24 meses de entrada en vigencia de la presente ley la producción, uso o comercialización de plásticos adheribles a otros materiales para envasado de alimentos como cajas de leche o jugos, productos de cuidado personal, bolsitas de salsas, mayonesas, picantes y otros similares.

#### **Política Nacional para la Gestión Sustentable de Plásticos de un solo Uso.**

**Art. 13.-** La Dirección Nacional elaborará y ejecutará una Política Nacional para la Gestión Sustentable de Plásticos de un solo Uso.

La Política deberá desarrollar programas, acciones o actividades educativas de capacitación, sensibilización y generación de conciencia, además de promover la investigación relacionada al consumo, comercio y producción de plástico, a fin de mitigar el impacto negativo de éste en las personas y el ambiente.

La Política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de productos plásticos de un solo uso tanto en el período de transición hasta la entrada en vigencia de la prohibición señalada en los artículos 9, 10, 11, y 12, así como acciones fijas, un plan de monitoreo, seguimiento y evaluación, y un cronograma, e inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, centros educativos, universidades, municipios, sociedad civil, empresas, gremios, iglesias y organizaciones sociales.

El Plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:

- a) Diagnóstico de la contaminación de plástico de un solo uso en el país, tanto a nivel nacional como a nivel local y establecer estrategias focalizadas;
- b) Reducción y sustitución progresiva de la importación, la producción y el consumo;
- c) Adaptación laboral y reconversión productiva;
- d) Investigación y desarrollo de alternativas sustentables;

- e) Inversión en actividad productiva para la sustitución;
- f) Mecanismos de concertación con el sector público, sector privado, sociedad civil y organizaciones sociales;
- g) Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sustentables;
- h) Generación de incentivos para sustituir plásticos de un solo uso por alternativas sustentables;
- i) Promoción de envases y empaques reutilizables;
- j) Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo;
- k) Educación Ambiental;
- l) Instrumentos de evaluación y revisión.

### **Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral**

**Art. 14.-** La Dirección Nacional, con la participación del Ministerio de Economía, Ministerio de Turismo y Ministerio de Trabajo, en el término seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, formulará un Plan de Adaptación Laboral y reversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sustentables en los términos de la presente ley y que permita a las trabajadoras y los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones aquí contempladas.

Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de los sujetos que desarrollan actividades para la introducción en el mercado, comercialización y/o distribución de los productos plásticos de un solo uso sujetos a restricciones en virtud de la presente ley, y la actualización de la formación para las trabajadoras y los trabajadores de los mismos.

Durante la formulación del Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral, las entidades encargadas de su formulación deberán establecer mecanismos de concertación con el sector privado, trabajadoras y trabajadores para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas en la presente ley y garantizar su cumplimiento.

### **Normas técnicas y reglamento técnico**

**Art. 15.-** La Dirección Nacional propondrá al MARN, en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siguientes instrumentos:

- a) Las normas técnicas que establezcan las especificaciones o requisitos de calidad y demás aspectos que permitan determinar las características que deben tener las bolsas reutilizables y aquellos cuya degradación no genere contaminación por micro plástico o sustancias peligrosas,

observando las disposiciones de la presente ley.

- b) El reglamento técnico de los productos regulados en la presente ley, en concordancia con las normas técnicas. Asimismo, se establecen los seriales y/o información que deben consignarse en las bolsas y otros artículos comprendidos en el literal precedente.

El MARN, en un plazo de treinta días deberá aprobarlos conforme a la normativa vigente.

Como punto de referencia para la normativa técnica señalada, la tasa de biodegradación de los productos plásticos en condiciones naturales y/o compostaje en condiciones ambientales naturales, deberá ser como mínimo del 50% en tres (3) años, y del 85% en (4) cuatro años, contados a partir de la disposición final del producto en condiciones ambientales naturales. En cualquier caso, el resultado de la biodegradación no debe contener sustancias peligrosas en su composición, tales como Zinc, Cobre, Níquel, Cadmio, Plomo, Mercurio, Cromo, Arsénico o Cobalto.

#### **Registro y generación de información estadística**

**Art. 16.-** La Dirección Nacional, en coordinación con el Ministerio de Economía, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, en el plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de la presente ley, implementará un registro de fabricantes, importadores y usuarios industriales de empaques plásticos y demás bienes regulados en la presente ley. Además, deberá recopilar y sistematizar información sobre la puesta en el mercado nacional de dichos bienes, con la finalidad de construir información estadística, estableciendo los mecanismos para evitar la duplicidad de registros en la administración estatal.

La Dirección Nacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, establecerán los mecanismos necesarios para generar información estadística en relación a la importación, fabricación, comercialización, distribución y uso de los bienes señalados en el artículo 7 de la presente ley.

### **CAPÍTULO III SECTOR PÚBLICO**

#### **Compras Públicas**

**Art. 17.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, instituciones autónomas, inclusive las que deben ser nombradas expresamente como la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y Concejos Municipales,



tienen prohibido la compra o adquisición de servicios que utilicen materiales plásticos de un solo uso, con las exclusiones que se hacen en la presente ley.

### **Campañas Institucionales**

**Art. 18.-** Las unidades ambientales del sector público deberán realizar campañas institucionales de concientización sobre la contaminación que producen los plásticos de un solo uso, campañas de difusión sobre el consumo responsable de plásticos, la promoción de materiales reutilizables en las instituciones, la implementación de esquemas de separación en la fuente. La Dirección Nacional deberá brindar asistencia técnica y los lineamientos respectivos para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Asimismo, establecerán reuniones con negocios de alimentos cercanos a oficinas y sedes regionales para indicarle las disposiciones de la presente ley y brindarles orientación sobre su cumplimiento.

## **CAPÍTULO IV DEL FONDO CONTRA LA CONTAMINACIÓN PLÁSTICA**

### **Creación del Fondo**

**Art. 19.-** Créase el Fondo contra la Contaminación Plástica, como una entidad de Derecho Público, con personería jurídica y patrimonio propio, gozando además de autonomía administrativa y financiera, en el ejercicio de sus funciones.

### **Del patrimonio del fondo**

**Art. 20.-** El Patrimonio del Fondo contra la Contaminación Plástica estará constituido de la siguiente manera:

- a) Un aporte inicial proveniente del Presupuesto General del Estado, el cual ascenderá a CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,000.000.00);
- b) Donaciones de cualquier entidad nacional o extranjera;
- c) Las partidas asignadas en el presupuesto ordinario, monto que debe ser adecuado y suficiente;
- d) Multas por incumplimiento a la presente Ley;
- e) Aporte provenientes de cualquier otra fuente.

### **Apertura de cuenta especial**

**Art. 21.-** Los recursos financieros con que se constituye el Fondo contra la Contaminación Plástica; así como otros que se perciban en el futuro, deberán ser depositados en una cuenta especial que deberá abrir el Ministerio de Hacienda en una institución financiera.

#### **Del uso del Fondo**

**Art. 22.-** Los recursos del Fondo contra la Contaminación Plástica deberán utilizarse para promover campañas de concientización, programas de limpieza en zonas urbanas y rurales, ecosistemas, y recuperación de la fauna y flora afectada.

#### **Exención de impuestos**

**Art. 23.-** El Fondo contra la Contaminación Plástica, estará exento del pago de todo tipo de impuesto de carácter fiscal o municipal.

#### **De los instructivos**

**Art. 24.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que pueda emitir los instructivos que sean necesarios, para facilitar el manejo operativo de los recursos del Fondo a que se refiere la presente Ley.

#### **De la auditoría gubernamental**

**Art. 25.-** La Corte de Cuentas de la República dentro de sus facultades legales, deberá practicar auditoría externa, financiera y operacional, o de gestión del funcionamiento del Fondo contra la Contaminación Plástica.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

#### **Infracciones**

**Art. 26.-** Constituyen infracciones a la presente ley, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los municipios, las siguientes:

- a) La importación y producción de los productos en contravención de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, y 12, que será sancionada con multa de cien a cinco mil salarios mínimos para el sector comercio y servicios.
- b) La comercialización de los productos en contravención de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, y 12, que será sancionada con multa de veinticinco a cien salarios mínimos para el sector comercio y servicios.
- c) El uso de los productos en contravención de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, y 12, que será sancionada con multa de uno a veinticinco salarios mínimos para el sector comercio y servicios.

En caso que las infracciones antes mencionadas generen un riesgo al medio ambiente o a la salud, la Dirección Nacional podrá decomisar los bienes u ordenar el cierre temporal del establecimiento mientras se tramita el proceso.

En caso de reincidencia, podrá ordenarse el cierre definitivo del establecimiento.

### **Sanciones**

**Art. 27.-** Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio, previa recomendación de la Dirección Nacional y el cumplimiento del debido proceso legal.

Para la imposición de las sanciones administrativas reguladas y establecidas en la presente ley, se aplicará el principio de proporcionalidad en la infracción y la sanción, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de las personas;
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado;
- c) El beneficio obtenido por el infractor;
- d) La capacidad económica del infractor; y,
- e) La reiteración en la violación de la presente ley.

### **Procedimiento**

**Art. 28.-** El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante la Dirección Nacional. Cuando el Ministerio de Salud, la Policía Nacional Civil, el Cuerpo de Agentes Metropolitanos, la Fiscalía General de la República o la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente ley, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción. El acta de inspección que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma. Se presume la inocencia del supuesto infractor durante todo el procedimiento sancionatorio.

La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada por parte del titular o a quién este delegue, en la que se indique, por lo menos, lo siguiente:

- a) El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución;

b) Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;

c) Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiere corresponder;

d) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y

e) Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado. La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor observando las formalidades que establecen los artículos 97, 98 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.

Los inculcados dispondrán del plazo de quince días, a contar del siguiente de la notificación citada en el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios de los que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar.

Precluído el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles.

#### **Valoración de la prueba**

**Art. 29.-** Los informes de los funcionarios constituyen medios probatorios. La prueba se evaluará de conformidad a las reglas de la sana crítica.

#### **Motivación de la resolución**

**Art. 30.-** La resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes.

#### **Recurso de Revisión**

**Art. 31.-** Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo.

### **Aceptación de los hechos por el infractor**

**Art. 32.-** Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Esta circunstancia será considerada un atenuante para la determinación de la sanción.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrá aplicar reducciones de hasta una tercera parte de su importe.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

### **Reglamento de la ley**

**Art. 35.-** El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio del Medio Ambiente, y a propuesta de la Dirección Nacional, deberá elaborar el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde su vigencia. El reglamento debe establecer los mecanismos para evaluar la reducción progresiva y el cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley.

### **Educación ciudadana y compromiso ambiental**

**Art. 34.-** La Dirección Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación (MINED), y los Concejos Municipales, desarrollarán acciones o actividades de sensibilización, educación, y capacitación sobre los efectos adversos que producen en el ambiente los productos plásticos y demás bienes de base polimérica, así como la necesidad de cambiar hacia el uso de bienes no contaminantes y materiales reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por micro plástico o sustancias peligrosas.

### **Vigencia.**

**Art. 35.-** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós. -